

e) Los de intervención y contabilidad, que serán desempeñados por un Interventor general de la Consejería, adscrito a la Secretaría General Técnica.

f) Las de Jefe de Personal y racionalización administrativa, racionalización de procedimientos y organización de las funciones de competencia del Departamento.

g) El control del patrimonio de la Consejería y la elaboración y control de presupuestos.

i) El control del Gabinete de estadística, con la programación y elaboración de la misma, estudios y publicaciones.

j) La elaboración de las disposiciones generales del Departamento.

k) Las actuaciones relativas a cuantos asuntos hayan de remitirse a los Organismos públicos.

l) La elaboración de estudios e informes económicos.

SECCION QUINTA

Dirección General de Salud

Art. 8.º Le corresponde el nivel orgánico de Dirección General.

Art. 9.º Le corresponde la ordenación, organización, planificación, control y dirección de todas aquellas funciones propias de las Subdirecciones Generales, especificadas en el artículo 11.

Art. 10. Como órgano colegiado dentro de la Dirección General de Salud se constituye el Consejo de Dirección de Salud, que bajo la Presidencia del Director general de Salud, por delegación del Consejero, estará integrado por los Subdirectores generales de Salud Pública, de Farmacia y Medicamentos y de Sanidad Veterinaria y por los Directores provinciales de Salud.

Art. 11. Se encuentra dividida en tres Subdirecciones Generales:

1.ª Subdirección General de Salud Pública. La que tiene encomendados los siguientes servicios:

- Servicio de Medicina Preventiva, Epidemiología y Luchas.
- Servicio de Promoción de la Salud y Educación Sanitaria.
- Servicio de Sanidad Ambiental.
- Servicio de Centros Sanitarios y Sanitarios Locales.

2.ª Subdirección General de Farmacia y Medicamentos. Desarrollará su actividad a través de los siguientes servicios:

- Establecimiento de asistencia farmacéutica.
- Especialidades, productos farmacéuticos y estupefacientes.
- Registro e inspección de industrias y productos alimentarios de control farmacéutico.

3.ª Subdirección General de Sanidad Veterinaria, teniendo encomendados los siguientes servicios:

- Antropozoonosis.
- Centros y servicios veterinarios.
- Registro e inspección de industrias y productos alimentarios de control veterinario.

Art. 12. El nombramiento de los Subdirectores generales recaerá necesariamente sobre los funcionarios transferidos o cedidos en comisión de servicio por la Administración Central.

SECCION SEXTA

Dirección General de Seguridad Social y Servicios Sociales

Art. 13. Le corresponde el nivel de Dirección General.

Art. 14. Como función especial de esta Dirección General le corresponde la de estudio y recopilación de datos, así como la emisión de informes referentes al campo de la Seguridad Social.

SECCION SEPTIMA

Dirección General de Asistencia Sanitaria

Art. 15. Le corresponde el nivel orgánico de Dirección General.

Art. 16. Ejercerá las funciones en materia de planificación, coordinación y propuesta de ordenación de la asistencia sanitaria, así como los medios personales e instrumentales de acuerdo con las necesidades asistenciales, tanto territoriales como sectoriales.

Art. 17. Desarrollará el cometido expuesto en el artículo anterior en las funciones transferidas a la Junta de Andalucía. En tanto las funciones asistenciales no sean transferidas, servirá de apoyo a la Dirección General de Salud en la planificación y ordenación de la medicina preventiva, coordinando las mismas con los Organismos y Entidades relacionados con la asistencia sanitaria.

CAPITULO III

SECCION UNICA

Art. 18. La estructura organizativa a nivel provincial tiene su base en las transferidas Direcciones Provinciales de Salud, que serán Organismos técnicos de actuación de la Junta de Andalucía en la provincia, en la materia de Sanidad.

Se componen de los siguientes servicios, con la categoría administrativa que se determinará reglamentariamente:

- Secretaría Administrativa.
- Promoción y Programación de la Salud.
- Farmacia y Medicamentos.
- Sanidad Veterinaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Sanidad y Seguridad Social para dictar las normas de desarrollo y aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía»; asimismo será publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Inmediatamente de la asunción de transferencias esta Consejería elaborará, para su aprobación, las disposiciones legales para la distribución de competencias y funciones entre los órganos y dependencias de la misma.

Sevilla, 28 de abril de 1980.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ,
Presidente

FERNANDO ARENAS DEL BUEY,
Consejero

20618

DECRETO de 2 de junio de 1980 sobre distribución entre los órganos del Consejo Regional de Murcia de las competencias que se le transfieren por la Administración Central del Estado en virtud del Real Decreto 466/1980, de 29 de febrero.

Este Consejo Regional en 2 de junio del año en curso ha adoptado el acuerdo siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 9.1 y 21 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo y la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 466/1980, de 29 de febrero, la gestión y tramitación de los expedientes que correspondan a competencias transferidas por la Administración Central quedan atribuidas a cada una de las Consejerías siguientes:

Urbanismo, a la de Territorio, Medio Ambiente, Urbanismo y Obras Públicas.

Agricultura, a la de Agricultura.

Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y Administración Local, a la de Interior, que se denominará de Administración Territorial e Interior.

Ferías interiores y transportes, a la de Transportes y Comunicaciones y Comercio.

Cultura, a la de Cultura y Universidad.

Sanidad, a la de Sanidad y Seguridad Social.

Turismo, a la de Turismo.

2. La resolución de los expedientes aludidos en el apartado anterior corresponderá a los Organos del Consejo que siguen:

a) A la Comisión Permanente, las decisiones asignadas al Consejo de Ministros y órganos colegiados de ámbito nacional, de las que deberá darse cuenta al Pleno del Consejo, y las de los órganos colegiados de nivel regional o provincial, en tanto no se instituyan las específicas que procedan.

b) A los Consejeros:

a') Las atribuidas a los Ministros, Subsecretarios y demás órganos centrales del respectivo Ministerio.

b') Las señaladas a los Gobiernos Civiles en materia que sea competencia de los mismos en el sector de funciones transferidas al Consejo.

c') Las asignadas a los Organos periféricos unipersonales de carácter regional o provincial del Ministerio correspondiente.

También será competencia de los Consejeros la función de propuesta o informes que la normativa viene atribuyendo a los distintos Ministerios en los asuntos concernientes a competencias transferidas.

3. En su caso, los informes, propuestas o audiencias que venían asignadas a Organos colegiados estatales y que en ocasión de las transferencias realizadas al Consejo Regional deben ser evacuadas por éste se emitirán:

a) Por el Pleno del Consejo si el trámite viene atribuido a Organismos con ámbito o jurisdicción en todo el territorio nacional.

b) A la Comisión Permanente en los demás casos.

4. El Presidente coordinará la actuación de las Consejerías y velará por el cumplimiento de las directrices, normas aprobadas y que les sean de aplicación.

5. Las dudas que se susciten sobre la aplicación de los apartados anteriores se resolverán por la Comisión Permanente.

Murcia, 23 de julio de 1980.

ANDRES HERNANDEZ ROS,
Presidente